

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, respecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con el número de expediente SM-JRC-67/2010, interpuesto por la Coalición "Zacatecas nos Une".

Vista la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, respecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con el número de expediente SM-JRC-67/2010, interpuesto por la Coalición "Zacatecas nos Une", este Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, da cumplimiento con base en el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Antecedentes:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Zacatecas, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Atolinga, Zacatecas.
2. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas, llevó a cabo la sesión especial para realizar el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento del referido Municipio por el principio de mayoría relativa, que arrojó los resultados siguientes:



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NUMERO	CON LETRA
	498	Cuatrocientos noventa y ocho
	633	Seiscientos treinta y tres
	619	Seiscientos diecinueve
	0	Cero
VOTOS NULOS	94	Noventa y cuatro
TOTAL	1844	Mil ochocientos cuarenta y cuatro

3. Consecuentemente, el órgano municipal desconcentrado, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

4. Inconforme con lo anterior, el once de julio de dos mil diez, la Coalición "Zacatecas nos Une", promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del siete de julio de dos mil diez, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; que se radicó ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, con el número de expediente SU-JNE-007/2010.

5. Por Acuerdo número ACG-IEEZ-086/IV/2010, de fecha veintinueve de julio del presente año, se determinó entre otros asuntos, facultar a este Consejo General para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, federal o estatal, que modifiquen y/o revoquen los actos impugnados a través de los diversos medios impugnativos previstos por las leyes aplicables.

6. El cinco de agosto del año actual, la Sala Uniinstancial de la autoridad jurisdiccional local resolvió el Juicio de Nulidad Electoral referido en los términos siguientes:

"RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el resultado contenido en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia se mayoría a la fórmula de candidatos registrados por la coalición "Alianza Primero Zacatecas", integrada por JACOBO CASTAÑEDA CASTAÑEDA como propietario Y GUIRNALDO CASTAÑEDA ROSALES en su carácter de suplente."

7. En la misma fecha, este Instituto Electoral recibió mediante oficio número SGA-616/2010, la notificación y copia certificada de la sentencia recaída al expediente marcado con la clave SU-JNE-007/2010.
8. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el expediente SU-JNE-007/2010, la Coalición "Zacatecas nos Une", promovió Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, medio impugnativo que se radicó con el número de expediente SM-JRC-67/2010, que se resolvió el treinta de agosto de dos mil diez.
9. En acatamiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, se somete a

consideración de este órgano colegiado el presente Acuerdo, con base en los siguientes

Considerandos:

Primero.- Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, deriva de lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 241 y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Tercero.- Que esta autoridad electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, fracciones I, LXVII y LXXIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales en los términos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables; así como asumir las funciones de los Consejos Electorales a nivel distrital o municipal.

Sexto.- Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión pública celebrada el treinta de agosto de dos mil diez, en la ejecutoria dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con el número de expediente **SM-JRC-67/2010**, resolvió:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacateca, recaída dentro del expediente SU-JNE-007/2010.

SEGUNDO. Se anula la votación recibida en la casilla 023 Básica, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal relativa a la elección de mayoría relativa correspondiente al Ayuntamiento de Atolinga, de la entidad en cita, par

quedar en los términos precisados en el último cuadro vertido en el considerando SEXTO de la presente sentencia, el cual sustituye a la aludida acta de cómputo municipal emitida el siete de julio de dos mil diez, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, y se revoca la expedición de las constancias de mayoría y validez respectiva, expedidas a favor de la planilla postulada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", así como la parte conducente del acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Se ordena al Consejo Municipal de Atolinga, del Instituto Electoral de Zacatecas que, previo al análisis correspondiente, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se le notifique la presente ejecutoria, expida a favor de la Coalición "Zacatecas nos Une" las respectivas constancias de mayoría relativa, de conformidad con los resultados obtenidos en la recomposición realizada en esta ejecutoria.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique esta sentencia, realice nuevamente la designación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Atolinga, tomando como base los resultados asentados en esta ejecutoria. Y se vincula a este órgano electoral, por conducto de su presidenta, para que vigile el debido cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo inmediato anterior.

SÉPTIMO. Asimismo, el Presidente del Consejo Municipal de Atolinga y la Presidenta del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **informarán** a esta Sala Regional acerca del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo hubieren efectuado, debiendo adjuntar las constancias atinentes.

OCTAVO. En razón a ello, **se apercibe** a las autoridades mencionadas en el resolutivo que antecede, por conducto de sus respectivos titulares, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 112, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Séptimo.- Que por lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad

de Monterrey, Nuevo León, y como consecuencia de la anulación de la votación recibida en la casilla 023 Básica, se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección por mayoría relativa de las y los integrantes del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	RESULTADOS FINALES
	498	106	392
	633	109	524
	619	47	572
	0	0	0
VOTOS NULOS	94	10	84
VOTACIÓN TOTAL	1844	272	1572

En tal virtud, corresponde a este Consejo General entregar la Constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos y candidatas registrados por la Coalición "Zacatecas nos Une", por haber obtenido el mayor número de votos en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Atolinga.

Por lo anterior, se verificó que las solicitudes de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Atolinga, presentadas por la Coalición "Zacatecas nos Une", cumplieron los requisitos postulados en el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: Nombre completo y apellidos de los candidatos; lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; domicilio y tiempo de residencia en el



Municipio; ocupación de los candidatos; clave de elector; cargo para el que se postula, y la firma del Presidente del Comité Directivo Estatal o sus equivalente. Asimismo, en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Coalición “Zacatecas nos Une” presentó, junto con la solicitud de registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Atolinga, la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la copia certificada del acta de nacimiento; se exhibió original de la credencial para votar y entregó copia del anverso y reverso de la credencial para votar para su cotejo; constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal y el escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, se especificó que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante del Ayuntamiento.

Una vez analizada la solicitud de registros y toda vez que se cumple con los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 118, 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se da cuenta de que la planilla ganadora para integrar el Ayuntamiento del municipio de Atolinga, por el principio de mayoría relativa se integra por las y los ciudadanos siguientes:



MAYORIA RELATIVA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	ELIZABETH CORTES SANDOVAL	ANA MA. DE JESUS CASTRO SERRANO
Sindico	ANTONIO CASTAÑEDA HERMOSILLO	FIDENCIO ROSALES SERRANO
Regidor MR 1	ROSA ALICIA ARTEAGA SANDOVAL	LUCIOLA GARCIA AVILA
Regidor MR 2	HECTOR MIGUEL COVARRUBIAS FIGUEROA	MIGUEL LLAMAS BUGARIN
Regidor MR 3	SANDRA CECILIA ROBLEDO COBOS	MA. REFUGIO ARTEAGA COVARRUBIAS
Regidor MR 4	BAUDELIO ARTEAGA CASTAÑEDA	RICARDO CASTAÑEDA CASTRELLON
Regidor MR 5	MARIA DEL SOCORRO OROZCO HERMOSILLO	NORMA ROMERO SARABIA
Regidor MR 6	SERGIO MEDINA VALDEZ	MANUEL COVARRUBIAS MONTERO

Octavo.- Que asimismo, este órgano colegiado procede a reasignar las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, de conformidad con la votación que ha quedado detallada en el considerando que antecede, y se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen las reglas de asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En armonía con los dispositivos jurídicos invocados, la distribución de regidores por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

- a) No se asignarán Regidores de representación proporcional al partido político o Coalición que hubiere obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa en el municipio correspondiente.
- b) Para que un partido político o Coalición tenga derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberá haber obtenido, como mínimo, el 2.5% por ciento de la votación efectiva en el Municipio y haber registrado planillas en por lo menos 30 Municipios.
- c) La fórmula para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional será la de Cociente Natural. Si quedasen aún regidurías por repartir, se utilizará el Resto Mayor.
- d) El Cociente Natural es el resultado de dividir la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coalición con derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional entre el

número de regidurías por ese principio que le corresponda a cada municipio.

- e) La votación efectiva de cada partido político o coalición con derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se divide entre el Cociente Natural. El número entero del cociente obtenido es el número de Regidores de representación proporcional que le corresponde a cada partido; en su caso, el número fraccionario arroja como resultado el Resto Mayor.

En consecuencia, la conformación del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, por el principio de representación proporcional se efectúa de la manera siguiente:

MUNICIPIO		ATOLINGA									
		NÚMERO DE REGIDORES RP									
		4				RESTO MAYOR					
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	% V. EFEC.	ASIGNACIÓN	CN	REG ASIG	CN	VOT OBT	REG AS CN	RM	ASIG RM	
	392	26.3441	1.7118	1	1	229.00	392	229	163	1	
	524	35.2151	2.2882	2	2	229.00	524	458	66		
	572	38.4409									
PT	0	0.0000									
VOTOS NULOS	84	100.0000									
VOT EMITIDA		1572									
VOT EFECTIVA		1488									
VOT MPAL AJUSTADA		916									
C.N. / REG RP		229.00									

Del procedimiento de asignación establecido en la normativa electoral, se desprende que por la votación obtenida por los partidos políticos y coaliciones, tiene derecho a asignación de regidores por el principio de representación proporcional el Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza Primero Zacatecas". De esta manera les corresponde un regidor al Partido Acción Nacional y dos a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" por cociente natural, y un regidor por resto mayor al Partido Acción Nacional para conformar el Ayuntamiento del municipio de Atolinga, Zacatecas.

Noveno. Que una vez efectuada la revisión de los documentos para el registro de candidatos aportados por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, se desprende que las y los candidatos a regidoras y regidores por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de las y los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, al momento de su presentación ante el Consejo General, dándose cuenta que, las listas plurinominales de candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral.

Que de lo establecido en los dispositivos precedentes y en armonía con la documentación presentada por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” se advierte que se cumplió con dichos requisitos en razón a que:

Las y los candidatos acreditaron ser ciudadanas y ciudadanos zacatecanos, con residencia efectiva en el Municipio por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.

Asimismo, acreditaron: I. Estar inscritos en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores; y II. Contar con la credencial para votar.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), e i), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 15, numeral 1, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X, de la Ley Electoral del Estado, referentes a requisitos de carácter negativo, las fórmulas de candidatas y candidatos a regidores que obtuvieron asignación, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los

supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados.

Sirve de referencia la siguiente tesis relevante:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528."

En tal virtud, este Consejo General procede asignar al Partido Acción Nacional y a la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", las y los Regidores de representación proporcional que conforme a derecho les corresponden, a los que se les deberá expedir la Constancia de Asignación por el principio de representación proporcional:



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
 Regidor RP 1	VICTOR ALEJANDRO CASTAÑEDA OROZCO	ADOLFO DEL REAL CASTAÑEDA
Regidor RP 2	MA. DE LOURDES FLORES OROZCO	MARIA DE JESUS SANDOVAL GONZALEZ
 Regidor RP 1	JACOBO CASTAÑEDA CASTAÑEDA	GUINALDO CASTAÑEDA ROSALES
Regidor RP 2	LETICIA MAYORGA SERRANO	NORBERTA CASTAÑEDA SANDOVAL

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, y 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II, 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3, 15, 23, 29, 30, 36, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 7, numeral 2, fracción I, 19, 23, numeral 1, fracciones I, XX y LVIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 3, 4, 23, 25, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas; este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO: Con estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, respecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con el número de expediente SM-JRC-67/2010, interpuesto por la Coalición “Zacatecas nos Une”, se expide la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidaturas registrada por la citada Coalición en el municipio de Atolinga, Zacatecas, que se integra con las y los ciudadanos siguientes:



MAYORIA RELATIVA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	ELIZABETH CORTES SANDOVAL	ANA MA. DE JESUS CASTRO SERRANO
Sindico	ANTONIO CASTAÑEDA HERMOSILLO	FIDENCIO ROSALES SERRANO
Regidor MR 1	ROSA ALICIA ARTEAGA SANDOVAL	LUCIOLA GARCIA AVILA
Regidor MR 2	HECTOR MIGUEL COVARRUBIAS FIGUEROA	MIGUEL LLAMAS BUGARIN
Regidor MR 3	SANDRA CECILIA ROBLEDO COBOS	MA. REFUGIO ARTEAGA COVARRUBIAS
Regidor MR 4	BAUDELIO ARTEAGA CASTAÑEDA	RICARDO CASTAÑEDA CASTRELLON
Regidor MR 5	MARIA DEL SOCORRO OROZCO HERMOSILLO	NORMA ROMERO SARABIA
Regidor MR 6	SERGIO MEDINA VALDEZ	MANUEL COVARRUBIAS MONTERO

SEGUNDO: De la votación municipal recompuesta por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la elección del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, consignada en el presente Acuerdo, resulta el derecho a que se le asignen al Partido Acción Nacional y a la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, las cuatro regidurías que por el principio de Representación Proporcional integrarán el Ayuntamiento del Municipio de Atolinga, Zacatecas y que corresponde a las y los ciudadanos siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
 Regidor RP 1	VICTOR ALEJANDRO CASTAÑEDA OROZCO	ADOLFO DEL REAL CASTAÑEDA
Regidor RP 2	MA. DE LOURDES FLORES OROZCO	MARIA DE JESUS SANDOVAL GONZALEZ
 Regidor RP 1	JACOBO CASTAÑEDA CASTAÑEDA	GUIRNALDO CASTAÑEDA ROSALES
Regidor RP 2	LETICIA MAYORGA SERRANO	NORBERTA CASTAÑEDA SANDOVAL

TERCERO: Expídanse las constancias de mayoría y asignación correspondientes en términos de lo previsto en este Acuerdo.

CUARTO: Comuníquese oficialmente al Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas el presente Acuerdo.

QUINTO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo y de las constancias de mayoría y asignación correspondientes, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para los efectos legales conducentes.

SEXTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el primero de septiembre de dos mil diez.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo